CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Decreto 341/2023

DCTO-2023-341-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-71273446-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 5142, 24.331 y sus modificatorias, 27.701 y 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1788 del 26 de agosto de 1993 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 449 del 5 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 5142 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para admitir en el puerto de La Plata, o en una porción determinada de él y de los terrenos adyacentes, libre de derechos aduaneros y de cualesquiera impuestos internos, las mercaderías de procedencia extranjera.

Que, asimismo, el artículo 4º de la ley citada en el considerando precedente estableció que las mercaderías que salgan de la zona libre para la zona aduanera serán sometidas a las tarifas y a los impuestos fiscales que les correspondan, con arreglo a la legislación en vigor, como si procedieran directamente del extranjero, disponiendo también que los artículos elaborados en zona franca pagarán los derechos correspondientes a las materias primas empleadas en su fabricación.

Que, a su vez, el artículo 2° de la Ley Nº 24.331 y sus modificatorias facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de CUATRO (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Que, del mismo modo, el artículo 4° de la ley mencionada dispone que las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas se extiendan a la inversión y al empleo, y que su funcionamiento será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Que, por otra parte, por el artículo 6° del Decreto N° 1788/93 se estableció que en la Zona Franca de La Plata, provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta última, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, agregando además que, no obstante lo señalado precedentemente, en dicha Zona Franca se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, con el fin de admitir su importación a dicho territorio.

Que, asimismo, la Ley N° 27.701 estableció, en el primer párrafo del artículo 69, que la totalidad de las mercaderías producidas anualmente por los usuarios que hubieran adquirido el derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca La Plata y que revistan el carácter, al momento de la sanción de dicha ley, de Sociedades del Estado, en los términos de la Ley N° 20.705, Empresas del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley N° 13.653 (modificada por la Ley N° 14.380 y ordenada por Decreto N° 4053/55) y sus modificaciones, o entes públicos

estatales, podrán destinarse al Territorio Aduanero General siempre que cumplan con las normas de origen Mercosur, y que similar tratamiento recibirán los subproductos, derivados o desperdicios con valor comercial, resultando aplicables en todos los casos, de corresponder, las prohibiciones de carácter no económico.

Que, a su vez, en el segundo párrafo del referido artículo 69 se dispone que, a efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se exime a la importación para consumo al Territorio Aduanero General de los derechos de importación; de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, como así también de los impuestos internos y del Impuesto al Valor Agregado.

Que, asimismo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 69 de la Ley N° 27.701 prevén que los beneficios regirán hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, y que la mercadería alcanzada por ellos no podrá transferirse a personas humanas o jurídicas privadas por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza.

Que, además, por el último párrafo del artículo citado en el considerando precedente se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas interpretativas, reglamentarias o complementarias que se requieran para la implementación de lo dispuesto en ese artículo.

Que el Decreto Nº 50/19 establece, entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los de coordinar, elaborar y proponer desarrollos normativos relacionados con instrumentos para la promoción de las exportaciones, zonas francas y aquellos vinculados a los regímenes de importaciones, a la nomenclatura y a los aranceles de importación e intervenir en la interpretación y aplicación de los regímenes de origen vigentes y reconocimiento de certificados de origen, en materia de su competencia, como así también en la elaboración de su normativa e impartir instrucciones de carácter operativo en las entidades autorizadas a emitir certificados de origen y evaluar su funcionamiento.

Que, por su parte, la Decisión Administrativa Nº 449/23 estableció, entre las acciones de la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las de realizar la interpretación de los regímenes de origen vigentes y el reconocimiento del certificado de origen como un documento imprescindible para determinadas importaciones y elaborar y promover el desarrollo de regímenes de importación que posibiliten agregar tecnología, generar empleo e inversión.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, en esta instancia resulta necesario reglamentar las disposiciones del citado artículo 69 de la Ley Nº 27.701, estableciendo el procedimiento para la tramitación de un Certificado de Importación ante las áreas técnicas competentes de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL para su presentación ante el servicio aduanero, en relación con cada una de las operaciones de importación alcanzadas con los beneficios allí establecidos.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 69 de la Ley N° 27.701.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 27.701, el importador deberá presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, junto con la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo, un Certificado de Importación emitido por la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la tramitación del Certificado de Importación mencionado en el artículo 1° del presente decreto, el importador deberá presentar ante la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con carácter de declaración jurada, la información y/o documentación que se detalla en el ANEXO I (IF-2023-72164414-APN-DIMP#MDP), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Modelo de Certificado de Importación que como Anexo II (IF-2023-72164751-APN-DIMP#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- A efectos del análisis de la procedencia de la emisión del Certificado de Importación previsto en el artículo 1° del presente decreto, la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá solicitar informes técnicos a las dependencias u organismos competentes según la mercadería que estuviera comprometida. En caso de faltar documentación, presentarse incompleta o inexacta, se procederá al rechazo de la solicitud de emisión del Certificado de Importación, sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las medidas previstas en el artículo 110 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DECRETO 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 5°.- Establécese como autoridad de aplicación del presente decreto a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para su correcta interpretación y aplicación. La DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la autoridad a cargo de la emisión del Certificado de Importación mencionado en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 69 de la Ley N° 27.701, la mercadería alcanzada por el presente decreto quedará sujeta al Régimen de Comprobación de Destino por el término de CINCO (5) años contados desde el despacho a plaza.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/07/2023 N° 52259/23 v. 07/07/2023

Solicitud de emisión del Certificado de Importación

A los fines de solicitar la emisión del Certificado de Importación (denominado "Certificado de Importación - Art. 69 Ley Nº 27.701"), el interesado deberá presentar ante la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información y/o documentación que se detalla a continuación:

Extensive do la cobolicitativa de la companya de la
SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información y/o
documentación que se detalla a continuación:
1. Datos del Importador
Organismo/Razón social/Nombre:
C.U.I.T.:
Domicilio:
2. Datos del Fabricante (usuario registrado en la Zona Franca La Plata)
Organismo / Razón Social:
C.U.LT.:

Domicilio:

Carácter (en los términos del Art. 69 de la Ley Nº 27.701: Sociedad del Estado, en los términos de la Ley N° 20.705; Empresa del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley N° 13.653 y sus modificatorias o ente público estatal) y documentos que lo acreditan:

Registro Usuario ZF La Plata:

3. Datos de la mercadería a importar al Territorio Aduanero General

Descripción:
Cantidad:
Posición Arancelaria NCM-SIM:
Valor FOB USD o equivalente:

Marca / Modelo / Versión:

Nro. de Serie u otro dato identificatorio:

Fotografías (tres o más):

Factura Comercial:

4. Descripción detallada del destino / utilización de los bienes a importar (proceso productivo, proyecto, obra, programa, etc.) y lugar donde se encontrarán las mercaderías

5. Declaración jurada suscripta conjuntamente entre el solicitante del Certificado y el productor usuario de la Zona Franca

"Declaramos bajo juramento que la mercadería a ingresar al Territorio Aduanero General en el marco de lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley Nº 27.701, cumple con alguno de los requisitos de Origen Mercosur, establecidos por el Acuerdo de Complementación Económica N° 18, su Protocolo Adicional 77, y la Decisión Nº 01/09 del Consejo del Mercado Común, enumerados a continuación:

- i) Los productos objeto de la solicitud, fueron elaborados íntegramente en la Zona Franca La Plata y en su elaboración fueron utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Parte del MERCOSUR (República Oriental del Uruguay, República del Paraguay, República Federativa de Brasil y República Argentina).
- ii) Los productos objeto de la solicitud, en cuya elaboración se utilizaron materiales no originarios de los Estados Parte del MERCOSUR, resultan de un proceso de transformación que les confiere una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -NCM-) diferente a la de todos los materiales no originarios utilizados en su elaboración.

No obstante, se considerará que un producto cumple con el requisito de cambio de partida arancelaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los Estados Parte utilizados en su producción, que no están clasificados en una partida arancelaria diferente a la del producto objeto de la solicitud, no excede el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor FOB del producto exportado.

iii) En los casos en que el requisito establecido en el apartado ii) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -NCM-) bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

iv) Los productos objeto de la solicitud son resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en la Zona Franca La Plata, utilizando materiales originarios de terceros países, y el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no excede el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor FOB de las mercaderías en cuestión".

Requisito de Origen cumplido (indicar conforme lo descripto precedentemente "Apartado ii", "Apartado ii", "Apartado ii" o "Apartado iv"):

Asimismo, para el caso de estar alcanzado por requisitos específicos establecidos para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -NCM-por Régimen de Origen de Mercaderías del MERCOSUR (salto de posición arancelaria y valor agregado de contenido regional) deberá acreditar su cumplimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número:	
Referencia: Anexo I	
El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.	

Digitally signed by Gestion Documental Electronica Date: 2023.06.23 20:10:56 -03:00

Modelo de Certificado de Importación

De encontrarse reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su emisión, la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA extenderá a favor del solicitante el Certificado de Importación cuyo modelo se detalla a continuación:

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN - Art. 69 Ley Nº 27.701

TITULAR:

C.U.I.T.:

En función de lo previsto en el Art. 69 de la Ley Nº 27.701 y de los antecedentes obrantes en el expediente (cita del Nro. de expediente), la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES extiende a favor de su titular, el presente Certificado de Importación, a los fines de su presentación ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al momento de oficializar el despacho de importación al Territorio Aduanero General de los bienes producidos en la ZONA FRANCA LA PLATA, detallados a continuación:

N° ítem	Descripción del bien	Marca y modelo	Dato identificatorio del bien	Cantidad de unidades	Posición Arancelaria NCM

El presente Certificado de Importación es de carácter nominativo e intransferible y mantendrá su vigencia improrrogable hasta el día 31/12/2023. Este Certificado de Importación se motiva en la solicitud presentada con carácter de declaración jurada por el solicitante y/o el fabricante de los bienes involucrados. Al respecto corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 110 del del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DECRETO 1759/72 - T.O. 2017: La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la

resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.

N° de Certificado:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número:			
Referencia: Anexo II			

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica Date: 2023.06.23 20:12:24 -03:00